



CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, funge como **Secretaría General de Acuerdos Interina** de esta Sala, designada por el Presidente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento Interior de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. - Conste.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0894/2019**

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA, y 3) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de octubre de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0894/2019** y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***** , compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multa de tránsito** con número de folio *****, **que imputa a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas, Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, y Secretaría de Seguridad Pública, todas del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por auto de fecha *doce de junio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído de fecha *diecinueve de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron, y se ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que ampliara su demanda si a sus intereses convenía.

IV. Por auto de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*, se declaró perdido el derecho que tuvo la parte actora para formular ampliación de la demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio, misma que fuera desahogada el *uno de octubre de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna *una* resolución emitida por autoridades del *Municipio de Aguascalientes*, que *el* particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el original de la **boleta de infracción** número *********, emitida por la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, así como con la determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción, documentos exhibidos por las autoridades demandadas **Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, ambas del Municipio de Aguascalientes -fojas 20 y 21 de autos-**, documentos con los que se acredita la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, previstas en el artículo 26, fracciones I y II del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio, ya que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad, ni su interés legítimo, además de que no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en el artículo 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y en el artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio.

Es infundado el anterior razonamiento, pues en primer lugar, si bien es cierto que el primer ordenamiento legal

invocado por la demandada se aplican de forma supletoria a la ley que rige la materia –*Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado*- en todo lo que esta sea omisa, siendo que en el caso concreto el artículo invocado por aquella no es aplicable, pues el artículo 29 de la ley en comento establece los requisitos que la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por la actora en el escrito de demanda presentado; por lo cual no es posible sobreseer el juicio como lo solicita la autoridad enjuiciada.

Asimismo, el **infundada** la causal invocada respecto al **tercer** ordenamiento legal invocado por la demandada, pues al comparecer la actora por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con la copia al carbón de la boleta de infracción con número de folio *****, del cual se advierte que le fue impuesta al accionante, ya que ahí aparece su nombre; máxime que la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes exhibió el original de dicha boleta de infracción, así como de la determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción, misma que contiene la resolución determinante que le imputa directamente a la parte actora como infractor, ya que en la parte superior de la determinación, *-foja 20 de autos-* viene el nombre del infractor y a quien se le impone la sanción económica por concepto de multa de tránsito, y se advierte que fue emitida a nombre de ***** , que es la parte actora en el presente juicio; acreditando con ello, su interés en el presente juicio, pues sufrió una afectación a su esfera jurídica por parte de las autoridades demandadas por la imposición de dicha multa; por lo que con ello acredita el **interés legítimo**. De manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

En segundo lugar, argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, toda vez que la impugnación del



acto de que se duele la parte actora, no puede ser conocida por esta Sala al no constituir una resolución de carácter definitivo.

Causal que es INFUNDADA, ya que contrario a lo que manifiesta la demandada, la parte actora, impugna la resolución definitiva que determina la boleta de infracción que le fue impuesta por la autoridad demandada, por lo tanto, al ser esta una resolución definitiva emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 2, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, dicho acto impugnado sí es una resolución definitiva que puede ser conocido por esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada; y en consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por dicha autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que en fecha *treinta de abril de dos mil diecinueve*, al ir circulando a bordo de su vehículo, una patrulla le solicitó que se detuviera, y le levantó la boleta de infracción *****, argumentando que con en propósito de defenderse, accedió al portal de internet de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes mediante el cual se enteró de que la placa de su vehículo había sido gravado un crédito fiscal derivado de la resolución recaída a la boleta que le fue levantada.

Ante lo manifiesto por el accionante, se corrió traslado a las autoridades demandadas para que exhibieran los originales de la boleta de infracción con número de folio *****, así como su respectiva determinación de calificación y reconsideración, y, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Por lo que al contestar las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, ambas del Municipio de Aguascalientes la demanda interpuesta en su contra, exhibieron el original de la boleta de infracción con número de folio *****, así como su respectiva resolución determinante *-fojas 20 y 21 de los autos-*.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, quien desde su escrito de *inicial de la demanda* hizo valer conceptos de nulidad en contra de dichas documentales, manifestando que es ilegal el crédito fiscal que se le imputa *ya que la boleta de infracción que dio origen a dicho crédito fiscal*, carece de fundamentación y

²“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.



motivación, porque dicho acto de autoridad viola lo dispuesto en el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se omite señalar en todo momento además del hecho generador, la conducta desplegada por el actor y el por qué esa conducta se encuadra a la figura legal correspondiente, y el daño ocasionado como resultado del actuar del accionante, y el ordenamiento legal que establece la sanción aplicable al caso en particular.

Es **FUNDADO** el argumento de nulidad expresado por la parte actora, ya que del examen realizado a la constancia exhibida por las autoridades, se obtiene que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la resolución ahora impugnada.

De ahí que deba declararse la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ***** que dio origen al crédito fiscal que se le imputa al accionante, y por lo tanto, de su respectiva resolución determinante.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos,

elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. **En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”**

Ahora bien, al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO. Al ser fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la MULTA de tránsito con número de folio *****, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio *****, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina**, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **once de octubre de dos mil veintiuno**. Conste.

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0894/2019** dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales,** información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.